Tipos de testamentos en el Código Civil del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México y el principio *nemo pro parte…* del derecho romano. Análisis y propuesta

Types of wills in the Civil Code of the Federal District applicable to Mexico City and the nemo pro parte… *principle of roman law. Analysis and proposal*

Eduardo Daniel **Hernández Ríos**

https://orcid.org/0000-0001-8416-8430
Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: eduardosolid@hotmail.com

Recepción: 18 de junio de 2024
Aceptación: 8 de octubre de 2024

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642

Resumen: En el presente artículo se explora la problemática de la cultura testamentaria en la Ciudad de México, evidenciada por la alarmante estadística de que solo el 9 % de los ciudadanos aptos para testar contaba con un testamento en 2005. Se analizan las iniciativas del gobierno local para fomentar esta cultura, incluyendo reformas al Código Civil que limitan los tipos de testamentos a uno solo, el público abierto, y las implicaciones de esta restricción. A través de un análisis crítico y una comparación con principios del derecho romano, se propone una reflexión sobre la efectividad de las reformas y la necesidad de un enfoque más integral en la materia de sucesiones, invitando a los lectores a profundizar en un tema que afecta directamente la seguridad jurídica de los ciudadanos.
Palabras clave: sucesión testamentaria; sucesión intestamentaria; sucesión mixta; testamentos ordinarios; testamentos especiales.

Abstract: This article explores the problem of the testamentary culture in Mexico City, as evidenced by the alarming statistic that only 9 % of citizens who are able to testament had a will in 2005. It analyzes the initiatives of the local government to promote this culture, including reforms to the Civil Code that limit the types of wills to only one, the open public will, and the implications of this restriction. Through a critical analysis and a comparison with principles of Roman law, a reflection on the effectiveness of the reforms and the need for a more compre-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

hensive approach to inheritance matters is proposed, inviting readers to delve deeper into an issue that directly affects the legal security of citizens.
Keywords: testamentary succession; intestate succession; mixed succession; ordinary wills; special wills.

Sumario: I. *Planteamiento del problema.* II. *Tipos de testamento en el Código Civil para el distrito y territorios federales de 1928.* III. *Estudio sobre la exposición de motivos de la reforma a las formas del testamento al Código Civil del Distrito Federal del 23 julio de 2012*. IV. *Estudio y crítica a los tipos de testamentos en el Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México a partir de la reforma del 23 julio de 2012.* V. *La sucesión testamentaria, intestamentaria y mixta.* VI. *El principio* nemo pro parte*... del derecho romano, análisis, comparación y posible utilidad en el sistema civil vigente.* VII. *La problemática del testamento y las emergencias sanitarias.* VIII. *Conclusiones.* IX. Referencias.

I. Planteamiento del problema[1]

Según una encuesta que presenta ISA (Investigaciones Sociales Avanzadas), en 2005, de un universo de 100%, solo el 9% de los ciudadanos aptos para testar contaban con testamento, lo que equivale a que aproximadamente solo 9 de cada 100 ciudadanos lo tenían.[2]

El gobierno de la Ciudad de México ha intentado incentivar la cultura testamentaria, por lo que ha implementado algunas como son la campaña del mes del testamento que se celebra en septiembre de cada año con la instalación de módulos informativos y ofreciendo descuentos a los testadores al acudir ante un notario público al realizar este trámite.[3]

En cuanto a la actividad legislativa, en la Ciudad de México, se han reformado diversos artículos del Código Civil que regulaban diferentes tipos de testamentos (*Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 2012), para establecer que en la ciudad únicamente se puede testar mediante el testamento púbico abierto, y se considerará como válido el hecho en el

[1] Se incluyen algunos datos empíricos, no obstante, solo se limitan a dar un contexto, pues la presente investigación es de carácter dogmática, descriptiva y brevemente prescriptiva.

[2] 5a. encuesta de servicios notariales en la Ciudad de México. https://invesoc.com/contenido/CNDF2013.pdf (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2024).

[3] Septiembre mes del testamento. https://colegiodenotarios.org.mx/septiembre-mes-testamento (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2024).

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

extranjero cuando haya sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó.

Esta reforma se efectuó con la finalidad de dar mayor certidumbre al propio testamento, incentivar la cultura testamentaria, suprimir los tipos de testamentos que realizan los particulares de forma personal, pues estos, comúnmente, no eran elaborados conforme a derecho, o bien, su redacción era deficiente, trayendo problemáticas en su interpretación y ejecución; por último, se eliminaron tipos de testamentos que habían caído en desuso o eran considerados como anacrónicos.[4]

Las intenciones de la citada reforma se asentaban en consideraciones relacionadas a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se buscaba que el testamento fuera elaborado exclusivamente por una persona experta en la materia; el notario público, quien confeccionará el testamento orientando y respetando la voluntad del testador, con base en un lenguaje claro, debidamente establecido dentro del marco legal aplicable.

Sin embargo, al realizar estos cambios, la materia de sucesiones no fue reformada de forma integral, por lo que se mantuvieron supuestos que, como se expondrá, no son compatibles con la intención reformadora de tener una única forma para testar.

Por ejemplo, la legislación civil vigente comprende la denominada "sucesión mixta", la cual surge cuando, en ciertos casos, en una misma sucesión, se da apertura a la vía testamentaria, así como a la intestamentaria.

En contraste, dentro del sistema sucesorio romano, era improcedente que, en una misma sucesión, se compaginará el proceso intestamentario y testamentario, esto por el principio "*nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*" (nadie puede morir en parte testado y en parte intestado), el cual se analizará más adelante en el presente artículo.

Sumando a esto, al solo disponer que el testamento se pueda confeccionar ante un notario público se establece un cierto "monopolio" sobre su elaboración, pues se restringe este derecho a una única vía, la cual requiere, de manera forzosa, que el testador se presente físicamente ante un notario.

---

[4] *Cfr*. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1515, 1520 y 1593. http://www.aldf.gob.mx/archivo-cdccbbb9d5496852720bac904847bc8f.pdf (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2024).

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Al restringir a una sola vía para testar, no se contemplan escenarios como los sucedidos por la contingencia sanitaria a causa del COVID-19, que cual provocó el cierre intempestivo de diversas actividades consideradas como no esenciales, entre ellas, la notarial, por lo que muchos ciudadanos, ante un riesgo probable de morir se vieron impedidos de realizar su testamento.

Para dar una posible solución a estas problemáticas, es necesario realizar un estudio breve sobre los tipos de testamentos en el Código Civil aplicable a la Ciudad de México antes de la reforma, se realizará un análisis crítico de esta y, por último, se compararán principios del derecho romano que pueden resolver ciertas problemáticas dogmáticas.

II. Tipos de testamento en el Código Civil para el distrito y territorios federales de 1928

La doctrina coincide en proponer la siguiente clasificación sobre los tipos de testamentos que se establecían en el Código Civil Federal de 1928, sistematizándolos como: A) ordinarios y B) especiales. Los ordinarios se dividen en: a) público abierto; b) público cerrado, y c) ológrafo. Los testamentos especiales se dividen en: a) privado; b) militar; c) marítimo, y d) hecho en el país extranjero (Ibarrola, 1977, p. 659).

1. *Testamentos ordinarios*

A. *Testamento público abierto*

Como señala Antonio de Ibarrola (1977, p. 669), se llama público porque la declaración de última voluntad se realiza en un instrumento público, y es abierto porque tanto como el notario como los testigos conocen el contenido del testamento. Este testamento se realiza ante notario público y tres testigos (México, 1928).

B. *Testamento público cerrado*

El testamento público cerrado es aquel que realiza el testador de propia mano en papel común, debidamente sellado y rubricado, el cual tendrá que entregar al notario público acompañado de tres testigos, ante quie-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

nes declarará que allí se encuentra su declaración de última voluntad para que esta sea sellada y resguardada por el propio notario (México, 1928, artículos 1521 y 1524).

C. *Testamento ológrafo*

El testamento ológrafo es aquel que el testador elabora de su puño y letra por duplicado, entregando el original en sobre cerrado ante la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad y de Comercio (México, 1928, artículo 1550).

2. ***Testamentos especiales***

A. *Testamento privado*

El testamento privado es aquel que se realiza de forma oral ante la presencia de cinco testigos, y uno de estos, tendrá que redactar por escrito la voluntad del testador (México, 1928, artículo 1567). Este tipo de testamento únicamente puede realizarse en los siguientes supuestos: 1) cuando el testador tenga una enfermedad violenta y grave que provoque la imposibilidad de que el notario acuda para realizar la toma de la declaración testamentaria; 2) cuando en el lugar en que esté el testador no haya notario ni juez ante el cual pueda realizar su testamento; o cuando habiendo notario o juez, sea muy difícil que acudan al otorgamiento del testamento, y 3) cuando los militares se encuentren en campaña o sean prisioneros de guerra (México, 1928, artículo 1563).

B. *Testamento militar*

Es aquel que realiza el militar al entrar en batalla, o bien, estando herido en el campo de batalla, el cual lo podrá hacer de forma oral ante dos testigos o por escrito debidamente firmado y cerrado (México, 1928, artículo 1579).

C. *Testamento marítimo*

El testamento marítimo es aquel que realiza una persona que se encuentra en alta mar en navíos de la Marina Nacional, bien sea de gue-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

rra o mercante (México, 1928, artículo 1583). Esta disposición se hará por escrito ante la fe de dos testigos y delante del capitán del barco (México, 1928, artículo 1584).

D. *Testamento hecho en país extranjero*

Por último, el testamento en país extranjero es aquel que se realiza de conformidad con las leyes del país extranjero en donde se elabore, o bien, cuando el testador se encuentre en el extranjero y se efectúa ante la autoridad de delegación, consular o viceconsular (México, 1928, artículos 1593 y 1594).

III. Estudio sobre la exposición de motivos de la reforma a las formas del testamento al Código Civil del Distrito Federal del 23 julio de 2012

El legislador consideró la necesidad de adecuar a nuestros tiempos los tipos de testamentos, por lo que implementó algunas modificaciones en esta materia que derogaron y reformaron diversas disposiciones legales.

Dentro de la exposición de motivos de la citada reforma, se argumentó que los testamentos especiales (excepto el hecho en país extranjero), eran obsoletos e inoperantes en nuestra realidad, mientras que los ordinarios (exceptuando el testamento público abierto), imponían restricciones y solemnidades que van en contra de la libertad testamentaria, además de ser poco prácticos para nuestra sociedad actual, por lo que se procedería a derogar los artículos que los regulaban (Asamblea legislativa).

Por otro lado, en esta exposición se realiza un especial énfasis en la actividad notarial, a la cual, en materia testamentaria, le otorga mayor certeza al contenido y efectos jurídicos del testamento, pues, al ser realizados por medio de un experto, el testamento se confeccionará respetando la voluntad del testador acompañada de la adecuada pertinencia legal.

Se puede establecer que la intención del legislador fue modernizar la forma de los testamentos, eliminando aquellos que consideró anacrónicos o poco prácticos para nuestros tiempos. Luego, mediante la figura

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

del notario, se orientó a otorgar al testamento una mayor certeza y apego a las normas jurídicas aplicables.

IV. Estudio y crítica a los tipos de testamentos en el Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México a partir de la reforma de 23 julio de 2012

Al analizar la reforma, nos encontramos con una decisión categórica, ya que, a partir de este cambio en la legislación, solo se puede realizar testamento ante un notario público. Al respecto trascribo la opinión del notario Ángel Adame:

> La reforma de 23 de julio de 2012 es loable en muchos sentidos, ya que estoy cierto que desde hace mucho tiempo era indispensable hacer modificaciones en esta materia; no podemos perder de vista que la sociedad cambia y, en este caso, la pluralidad de opciones nunca fue incentivo para testar y sí fue caldo de cultivo para abogados sin escrúpulos que alargaban juicios sucesorios para sus particulares fines. (Adame López, 2014, p. 9)

Es apropiado buscar que, a través del notario, se le otorgue una mayor certeza al testamento, tanto en lo legal, como en el lenguaje utilizado, sin embargo, al contemplar en la ley un solo medio para poder testar, limita el ejercicio de este mismo derecho, y promueve un "monopolio" en su manufactura.

El expresidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el doctor Edgar Elías Azar, presentó en ese momento un Proyecto de Iniciativa de Decreto de Reformas y adiciones al Código Civil, en materia de testamentos, buscando mantener los testamentos hechos exclusivamente por los particulares, pues, argumentaba, que al suprimir las demás formas de los testamentos se dejaba a un gran cúmulo de ciudadanos sin la oportunidad de elaborar su testamento, ya que había un gran número de personas que carecían de los recursos para costear el trámite, además de que se privilegiaba el ejercicio monopólico de los notarios (Adame López, 2014, p. 7).

En cuanto al impacto sobre la cultura testamentaria que buscaba la reforma, ISA (Investigaciones Sociales Avanzadas), nos otorga la siguiente estadística (Invesoc, 2013).

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Estadística 1. Encuesta sobre servicios notariales
en el Distrito Federal (2013)

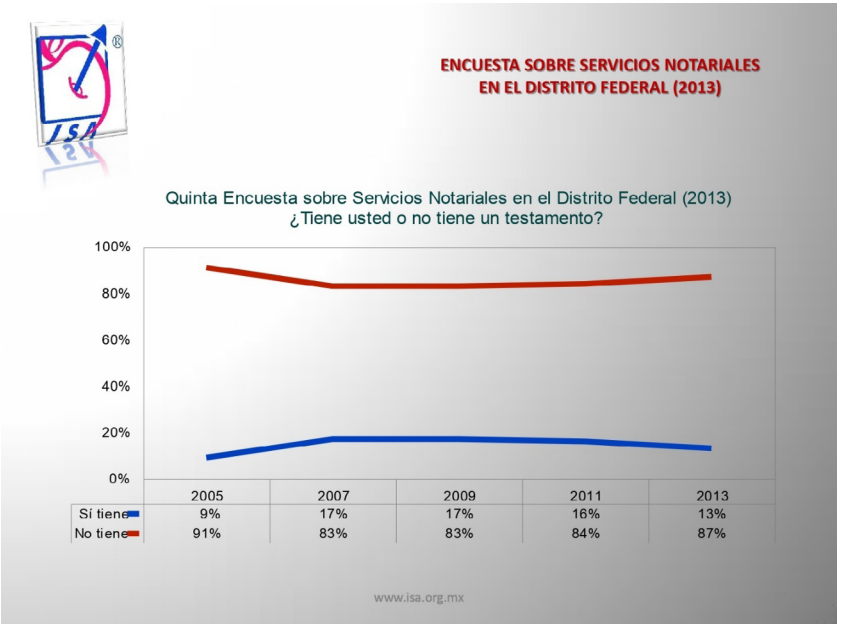

Fuente: elaboración propia.

Como se observa de la gráfica presentada, en el periodo de la reforma el porcentaje de personas con testamento se redujo aproximadamente en un 3%, pasando de un 16% a un 13%. Posteriormente, en 2023, de un universo de 100%, el 23% de la población apta para testar cuenta con él (Invesoc, 2023). Se puede concluir que a partir de la citada reforma se ha incrementado aproximadamente entre un 7% a 10% de la población que cuenta con testamento.

En cuanto al impacto de la reforma, dentro de la actividad judicial, para concluir si la elaboración de los testamentos mediante un notario público ha producido un menor número de impugnaciones y ha reducido el tiempo de los procesos sucesorios testamentarios, es necesaria la captación de datos estadísticos por parte de los juzgados familiares de la Ciudad de México, a partir de julio de 2012, hasta la fecha, por lo que en este aspecto no me es posible pronunciarme, pues carezco de los datos empíricos pertinentes.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Ahora se realizará el estudio dogmático a algunos artículos aplicables a la materia sucesoria no contempladas en la reforma, pero que se compaginan con la intención señalada en la exposición de motivos. El artículo 1283 del Código Civil establece lo siguiente: "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima" (México, 1928, artículo 1283).[5]

Del anterior precepto se interpreta que, cuando un testador omita disponer una parte de sus bienes, esta parte se sucederá conforme a los preceptos aplicables a la sucesión legítima. Establecido lo anterior, entonces, si únicamente se pueden elaborar testamentos mediate un experto en la materia como lo es el notario, entonces este debería prever en la redacción que nada quedara fuera del testamento. Esto, sin considerar que el notario debe considerar a la masa hereditaria como derecho de carácter universal, que *prima facie*, debe comprender la totalidad de bienes del testador.

Si la intención de la reforma era elaborar un testamento que diera certeza jurídica, entonces también se debió reformar el artículo señalado, estableciendo que nada puede quedar fuera del testamento, y que se contemplaría dentro de este conforme a las cuotas establecidas por el testador.

V. La sucesión testamentaria, intestamentaria y mixta

Señalada la anterior problemática, es conveniente examinar las formas sucesorias.

El Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México establece una división sobre los tipos de sucesión que existen, siendo estas la testamentaria y la legitima (intestamentaria), así lo dispone el artículo 1282 del Código Civil: "La herencia se defiere por la

[5] Este artículo proviene del artículo 3229 del Código Civil de 1884, el cual fue tomado del artículo 3365 del Código de 1870, el cual a su vez fue copiado del artículo 533 del Proyecto de Código García Goyena, artículo comentado por su autor, quien señala que la primera parte de este se encuentra conforme con los "Códigos antiguos y nuevos", y la segunda parte va en contra de los principios establecidos del derecho romano, pues fue reformado desde la época de las Siete Partidas. *Cfr*. García Goyena (1982).

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima".[6]

La sucesión testamentaria se da cuando una persona elabora un testamento en el cual dispone su voluntad sobre sus derechos, bienes y obligaciones transmitibles *mortis causa*. La sucesión intestamentaria se da cuando una persona fallece sin dejar testamento (o bien, dejándolo por alguna causa no puede surtir sus efectos), entonces la ley dispone quienes serán llamados a ser herederos y en qué parte, como lo señala Antonio de Ibarrola (1977, p. 852) "la Ley ejerce una función supletiva de la voluntad del *de cuius*".

En cuanto a la sucesión mixta, surge en la hipótesis establecida en el artículo 1284 del Código Civil: "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima" (México, 1928).

Entonces, la sucesión mixta se presenta cuando una persona, al realizar su testamento, omite disponer de una parte de sus bienes, por lo que la parte omitida se dirimirá mediante el proceso intestamentario. Al converger en una misma sucesión el proceso testamentario con el legítimo es que se le denomina sucesión mixta. Como se puede observar, en este caso el *de cuius* muere en parte testado y en parte intestado.

VI. El principio *nemo pro parte…* del derecho romano, análisis, comparación y posible utilidad en el sistema civil vigente

El principio "*nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*" (nadie puede morir en parte testado y en parte intestado) no se encuentra de forma literal, sino que es una construcción que se realiza a partir de diferentes fragmentos de las fuentes del derecho romano (D'Ors, 1977, p. 314).

El citado principio se deduce en el siguiente texto, que pertenece a las instituciones de Justiniano:

[6] Este artículo procede del artículo 3228 del Código de 1884, cuyo contenido es similar al que aquí se trascribe, con la excepción de que en el Código actual se cambió el vocablo de "hombre" por el de "testador", artículo que a su vez procede del 554 del proyecto de Código Sierra. *Cfr.* Magallón Gómez (2015).

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

> Hereditas plerumque divitur in duedecim uncias, quae assis apellatione continentur. Habent autem hae partes propria nomina ab uncia usque ad assem, ut puta haec: sextans, quadrans, triens, quincunx, semis, septunx, bes, dodrans, dextans, deunx, as. Non autem utique duodecim uncias ese oportet: nam tot unciae assem efficiunt, quot testator voluerit, et si unum tantum qui ex semisse erit; neque enim idem ex parte testatus et ex parte intestatus decedere potest, nisi sit miles, cuius sola voluntas in testando spectatur. Et contrario potest quis in quantascunque voluerit plurimas uncias suam hereditatem dividere" (Inst. 2, 14, 5). (La herencia se divide de ordinario en doce onzas, que se contienen en la denominación de as. Tienen, sin embargo, estas partes nombres propios desde la onza hasta el as, a saber, *sextans, quadrans, triens, quincunx, semis, septunx, bes, dodrans, dextans, deunx, as.* Mas no es necesario que haya siempre doce onzas: pues forman el as tantas onzas cuantas hubiere querido el testador, y si alguien hubiere instituido a un solo heredero, verbigracia, por seis onzas, todo el as estará en la seis; pues una misma persona no puede morir parte testada y parte intestada, como no sea militar, a cuya sola voluntad se atiende al hacer testamento. Y, por el contrario, cada cual puede dividir su herencia en tantas onzas como hubiere querido.

Además de este fragmento, el principio *nemo pro parte…* aparece también en el siguiente pasaje del Digesto:

> Ius nostrum non patitur eundem in paganis et testato, et intestato decessisse; earumque rerum naturaliter inter se pugna est, testatus et intestatus.[7] (Nuestro derecho no consiente que entre los paisanos haya fallecido uno mismo testado e intestado; y por naturaleza hay pugna entre estas cosas, morir testado e intestado).

La regla general en el proceso sucesorio romano es que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado.[8] Este principio encuentra sustento en la voluntad del testador, por lo que, si un testador deseaba dejar como heredero a una o varias personas determinadas, es su deseo

[7] Pomponio, Libro III a Sabino, en D. 50, 17, 7.

[8] Los militares están exentos de esta obligación, ellos pueden elaborar su testamento en la forma en que puedan, por ejemplo: en sus escudos con la sangre pérdida en la batalla, escrita en la arena, dicha a un amigo etcétera. C. 6, 21, 15. El Código Civil de 1929 contemplaba el testamento militar, el cual también podía hacerse de cualquier modo.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

que solo estos nombrados puedan adquirir algún bien mediante la sucesión, por ende, excluye a cualquier otra persona no contemplada.

Si habiendo dos o más herederos, y uno de ellos no quiere o no puede adquirir el bien, esta cuota acrece a la de los demás herederos que, si aceptaban la herencia, a esto se le denominó como *ius adcrecendi* (Padilla Sahagún, 2009) por lo que no se daba apertura por esta cuota a la sucesión *ab intestato*.

La *institutio ex re certa*, surgía cuando el testador asignaba un bien en particular al heredero nombrado en su testamento, la jurisprudencia interpretó que dicha declaración del testador se tendría como no puesta, realizando en su lugar una ficción, en la que se simulaba que el heredero había sido nombrado heredero único sobre la totalidad de la masa hereditaria de conformidad con el principio *nemo pro parte testatus pro parte*... (Padilla Sahagún, 2009).

A pesar de la importancia del principio *nemo pro parte...*, en las fuentes no es común su expresión, hipotetizo que esto se puede deber a que se trata de una regla dogmática ya asimilada por la jurisprudencia, los juristas elaboraban sus respuestas con base en un mínimo de conocimiento establecido.

Como se observa, este principio era relevante dentro del sistema jurídico romano, sin embrago ¿entonces, por qué no fue contemplado en nuestro Código Civil?, para dar respuesta a esta pregunta se presente un breve estudio exegético.

Nuestro código civil vigente aplicable en la ciudad, toma como el Código Civil de 1884, el cual a su vez tomó como fundamento el Proyecto de Código Civil Español García Goyena, (García Goyena, 1852 y Batiza, Rodolfo, 1982), el cual, a su vez se basó en gran medida en lo establecido en los libros 50, 16 y 50, 17 del Digesto del emperador Justiniano, libros que recaban diversos principios y significados de palabras empleadas en el ámbito jurídico romano, sin embargo, en estos libros no se encuentra el principio *nemo pro parte*...

Como se desprende del comentario al artículo 533 del Proyecto de Código Civil Español, el principio *nemo pro parte*... no fue incluido en las Siete Partidas, lo cual se aprecia en la 6a. partida, Ley 1, título 4, libro 5, parte de la legislación que aborda la materia de las sucesiones (Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, 2016, p. 328)

Dado que gran parte de nuestro código se fundamentó en estas fuentes históricas, y éstas, por diversos motivos no incluyeron este prin-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

cipio, este podría ser uno de los porqués este principio no fue recogido en nuestra legislación.

La implementación de esta regla puede resultar útil para evitar la procedencia de la sucesión mixta, pues la parte de los bienes que no hayan sido contemplados en un testamento, pueden acrecer a las cuotas de los nombrados como herederos, esto en vez de que se dé apertura a la sucesión legítima como sucede actualmente.

Lo anterior ofrece algunas ventajas, la primera sería en el tiempo y practicidad, pues toda sucesión solo se llevaría en una única vía; la testamentaria o intestamentaria. Por otro lado, se respetaría en lo más posible la voluntad del *de cuius*, dado que, si un testador ha decidido nombrar como herederos a ciertas personas, y, por ende, desheredar a otras al no contemplarlas en su testamento, entonces, de darse el caso de que una parte de los bienes no sea contemplada, esta parte acrecerá a los herederos testamentarios, excluyendo a cualquier otra persona no nombrada en el testamento.

VII. La problemática del testamento y las emergencias sanitarias

Con la declaración de emergencia sanitaria a causa del SARS-CoV-2, tanto el Gobierno Federal como el de la Ciudad de México, emitieron la orden de suspender actividades consideradas como no esenciales. De entre las actividades consideradas como no esenciales estaba la actividad notarial, por lo que las notarías no prestaron sus servicios durante el tiempo que duró la declaratoria de contingencia sanitaria.

Como se ha establecido, en la Ciudad de México únicamente se puede realizar el testamento ante un notario público, sin embargo, al quedar suspendida esta actividad a causa de una emergencia sanitaria, es imposible testar conforme a derecho, aunque por esta situación, muchas personas deseen testar pues podrían estar en un riesgo inminente de morir.

Con el afán de dar respuesta a esta problemática, en la gaceta de la Ciudad de México del 4 de agosto de 2021, se publicaron diversas adiciones a algunos artículos del Código Civil y la Ley del Notariado, a efecto de regular el llamado "testamento electrónico", el cual es un testamento publico abierto llevado ante notario público, pero que puede otorgarse por medios digitales de comunicación, siempre y cuando se cumplan ciertos supuestos, así lo señala el artículo 1520 bis:

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Ante peligro inminente de muerte;

II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa;

III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o

IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona. En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto. (Gaceta de la Ciudad de México, 2021)

Prima facie se podría pensar que esta reforma resuelve la problemática de los testamentos y las emergencias sanitarias, sin embargo, existen elementos fácticos que no han sido contemplados. Por ejemplo, se presupone que en casos de emergencia se siguen contando con medios de comunicación digital, internet, computadoras, luz, firmas electrónicas, etcétera.

Dicha adición sigue forzando el testar ante notario, aunque esta sea por medios de comunicación digitales, no obstante, no se han contemplado otro tipo de emergencias en las cuales se imposibilitaría acudir ante aquel por este canal, por ejemplo; en inundaciones, temblores, accidentes automovilísticos, accidentes laborales, invasiones armadas, ataques terroristas, etcétera. En estos casos urgentes debe permitirse que los particulares puedan elaborar un testamento que se considere como válido, cuando el riesgo de muerte sea inminente y no se pueda acudir ante un notario.

VIII. Conclusiones

La población de la Ciudad de México tiene un bajo número de personas que cuentan con testamento, lo que permite deducir que existe una fallida cultura testamentaria.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

A partir de la reforma del 23 de julio de 2012 solo se puede testar mediante el testamento público abierto, el cual es elaborado mediante la figura del notario.

Existe un monopolio en la elaboración de los testamentos por parte de la actividad notarial.

La reforma sobre la forma de los testamentos de 2012 se realizó con la intención de dar mayor certeza y seguridad jurídica a los testamentos, sin embargo, se omitió realizar una reforma integral a la materia de sucesiones.

A partir de la reforma del 12 de julio de 2012, en la Ciudad de México, se ha incrementado aproximadamente entre un 7% a un 10% el número de ciudadanos que cuentan con testamento.

El legislador no realizó una reforma sistemática en la materia de testamentos, por lo tanto, la codificación civil aún mantiene la sucesión mixta, situación que soslaya la intención de la reforma sostenida en la exposición de motivos.

El principio *nemo pro parte*... del derecho romano impide la sucesión mixta, por lo que si una parte de la masa hereditaria no era contemplada por el testador, esta parte acrece a la cuota de los nombrados como herederos en el testamento.

Este principio del derecho romano probablemente no fue considerado por no ser contemplado en diferentes fuentes históricas que sirvieron como base al Código Civil Vigente.

El testamento público abierto tomado por medios digitales, resuelven ciertos casos de emergencias, pero no todos los casos que podrían considerarse como urgentes, en los cuales no se cuenten con los medios necesarios para testar.

La ley debe prever que en ciertos casos urgentes, se deben permitir que los particulares elaboren un testamento de carácter privado.

IX. Referencias

Adame López, Á. G. (2014). Las reformas en materia sucesoria en la capital: El inicio del camino hacia un único testamento a nivel nacional. En J. A. Domínguez Martínez y J. A. Sánchez Barroso (Coords.), *Homenaje al Maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM*. Universidad Nacional Autónoma de México.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Alfonso X el Sabio (2016). *Las Siete Partidas*. Luarna.
Asamblea Legislativa del Distrito Federal (s. f.). *Archivo digital de la ALDF.* Recuperado de http://www.aldf.gob.mx/archivo-dccbbb-9d5496852720bac904847bc8f.pdf
Batiza, R. Los orígenes de la codificación civil de México. *Revista de la Facultad de Derecho*.
Colegio de Notarios (s. f.). *Septiembre, mes del testamento.* Recuperado de https://colegiodenotarios.org.mx/septiembre-mes-testamento
D'Ors, Á. (1997). *Derecho privado romano* (8a. ed.). Ediciones Universidad de Navarra.
D'Ors, Á. *et al.* (1968-1975). *El Digesto de Justiniano* (Vols. 1-3). Aranzadi.
Ibarrola De, A. (1977). *Cosas y sucesiones* (6a. ed.). Porrúa.
García del Corral, I. (1889). *Cuerpo del derecho civil romano* (Ed. bilingüe, Vol. I: Instituciones y Digesto). Lex Nova.
García del Corral, I. (1889). *Cuerpo del derecho civil romano* (Ed. bilingüe, Vols. II y III: Codex). Lex Nova.
García Goyena, F. (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial.
García Goyena, F. (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español* (Tomo II). Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial.
Gobierno de la Ciudad de México (s. f.). *Documentos jurídicos.* www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo72467.pdf
Instituciones de Justiniano (Trad. J. Hernández-Tejero). (1998). Comares.
Instituciones de Justiniano (Ed. bilingüe, Trad. F. Pérez de Anaya). (1976). Heliasta.
Invesoc (2013). *5a. encuesta de servicios notariales en la Ciudad de México.* https://invesoc.com/contenido/CNDF2013.pdf
Invesoc (2023). *9a. encuesta de servicios notariales en la Ciudad de México.* https://colegiodenotarios.org.mx/9na-encuesta-servicios-notariales
Krüger, P. (1973). *Corpus Iuris Civilis*, Vol. I: Institutiones (22a. ed.). Weidmann.
Krüger, P. (1973). *Corpus Iuris Civilis,* Vol. II: *Codex* (22a. ed.). Weidmann.
Magallón Gómez, M. (Coord.) (2015). *Código Civil Federal comentado: Libro tercero, de las sucesiones*. Universidad Nacional Autónoma de México.
México (1928). *Diario Oficial de la Federación* [26 de mayo de 1928].

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

México (2021). *Gaceta de la Ciudad de México* [4 de agosto de 2021].
Mommsen, T. (1973). *Corpus Iuris Civilis, Digesta* (22a. ed.). Weidmann.
Padilla Sahagún, G. (2009). *Derecho romano* (4a. ed.). McGraw-Hill.
Suprema Corte de Justicia de la Nación (1918). *Tesis aislada* [*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, febrero].
Suprema Corte de Justicia de la Nación (1920). *Tesis aislada civil* [*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, 342 de 366, Pleno, t. II, agosto].
Suprema Corte de Justicia de la Nación (1930). *Tesis aislada* [*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, 364204, 329 de 366, Segunda Sala, t. XXX, diciembre].

Cómo citar

IIJ-UNAM

Hernández Ríos, Eduardo Daniel, "Tipos de testamentos en el Código Civil del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México y el principio *nemo pro parte...* del derecho romano. Análisis y propuesta", *Revista de Derecho Privado*, México, vol. 12, núm. 25, 2024, pp. 43-59. https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642

APA

Hernández Ríos, E. D. (2024). Tipos de testamentos en el Código Civil del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México y el principio *nemo pro parte...* del derecho romano. Análisis y propuesta. *Revista de Derecho Privado*, *12*(25), 43-59. https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19642
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional